

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso con escrito de subsanación pendiente para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Ocho de Mayo del Dos Mil Veinticuatro.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.811

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CADAVID VELASQUEZ	C.C. No. 1.111.742.1
DEMANDADO:	SURTIACEITES ESPINOSA Y COMPAÑÍA S.C.A.	
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2024-00097-00	

Santiago de Cali, Ocho de Mayo del Dos Mil Veinticuatro.

Visto el informe secretarial y no obstante el apoderado judicial de la parte actora presentó en término escrito de subsanación lo hizo en indebida forma, toda vez que dentro de las causales de inadmisión se citó entre otras:

1. No hay claridad frente a la clase de proceso que pretende adelantar, pues dentro de sus apartes enuncia un " ACOSO LABORAL" , en tal sentido deberá indicarlo y si es el caso adecuar el proceso.

Frente a lo cual el abogado indicó claramente que se trata de un proceso de ACOSO LABORAL; Sin embargo al revisar como corresponde encuentra el despacho que presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que enuncia pretensiones correspondientes a un proceso ORDINARIO LABORAL. En tal sentido esta agencia judicial en aras de no vulnerar derechos fundamentales, procede a INADMITIR nuevamente el presente proceso para que se sirva indicar de forma clara concreta y precisa sus pretensiones encaminadas al proceso que aduce tramitar como ACOSO LABORAL.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por La señora **CLAUDIA PATRICIA CADAVID VELASQUEZ** , en contra **SURTIACEITES ESPINOSA Y CIA S.C.A.** , por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co **IMPORTANTE:** Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM.** Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 09/05/2024 ESTADO No. 63

SECRETARIA

*** zvm ***